



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO YERLY PAOLA CAMPOS MEDINA CONTRA EL MUNICIPIO DE IBAGUE RADICACIÓN 2014-00410

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de hoy seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintinueve (29) de abril de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

Como apoderado de la parte demandante se encuentra reconocido el Dr. YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO.

Se hace presente la Doctora LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.540.982 y Tarjeta Profesional No. 235.672 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien allega memorial de sustitución otorgado por el Dr. YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Parte demandada:

Municipio de Ibagué

VIVIANA MARCELA ACOSTA LEYTON identificada con C.C. No. 1.110.465.231 y Tarjeta Profesional No. 215.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien a folio 148 allegó poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: NO ASISTIO

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "SIN OBSERVACIONES". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada, MUNICIPIO DE IBAGUE en su escrito de contestación no propuso excepciones.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo oficio N° 2014RE451 del 20 de Enero de 2014, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación por Servicios a la señora YERLY PAOLA CAMPOS MEDINA. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al Municipio de Ibagué el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados establecida en los artículos 45 y siguientes del Decreto 1042 de 1978 como factor salarial, y en razón a ello se reliquide las vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad según Decreto 1045 de 1978. Que los valores resultantes se ajusten tomando el IPC conforme a lo señalado en el art. 187 del CPA, hasta la fecha de ejecución del fallo condenatorio; así como dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del CPA, y condenar en costas a la entidad demandada conforme lo señala el art. 188 del CPA.

La parte demandada, se opone a todas y cada una de las pretensiones, y en cuanto a los hechos manifiesta: que es cierta la vinculación de la actora y que no ha percibido la bonificación por servicios prestados; difiere de lo señalado en los hechos 3, 4 y 5, en razón a que la Ley 91 de 1989 no consagró dicha prestación a favor de los docentes ni existe norma vigente de la cual se pueda derivar tal derecho; refiere que conforme al artículo 115 de la Ley 115 de 1994, el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estado Docente y que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989 y Ley 60 de 1993; agrega que la sentencia C-402 de 2013, que declaró exequible la expresión "del Orden Nacional" establece que la Bonificación por Servicios solamente puede ser reconocida a los empleados del Orden Nacional.

Una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "si, la parte demandante, en calidad de empleada pública del orden territorial, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la bonificación por servicios prestados consagrada en el Decreto 1042 de 1978."

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: **MUNICIPIO DE IBAGUE**, para que manifieste si el asunto fue sometido a decisión del comité de conciliación. El comité de conciliación en decisión del determinó que no existe ánimo conciliatorio, allega en cinco folio certificación expedida por la secretaria del Comité. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien manifiesta: sin manifestación alguna. Teniendo en cuenta que no existe ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 17 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PARTE DEMANDADA

No solicitaron ni allegaron pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo, antecedentes de la solicitud presentada por YERLY PAOLA CAMPOS MEDINA, vistos a folios 82 a 99 y 101 a 115.

Estos documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley. En razón a ello se incorporan formalmente al proceso.

No existiendo pruebas que practicar, el Despacho declara cerrado el término probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes. Parte demandante: CONFORME. Parte demandada: SIN OBSERVACIONES, SIN RECURSOS.

En firme esta decisión, se tiene por superada esta etapa.

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPACA y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto, se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, advirtiéndose a los apoderados que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, siendo procedente aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Apoderado de la parte demandante: Se ratifica en lo manifestado en el escrito de demanda, solicita se acceda a las pretensiones y se despachen desfavorablemente las excepciones propuestas. Inicia al Minuto 7:12- Termina al Minuto 7:25.

Parte demandada: Se ratifica en los argumentos señalados en el escrito de contestación. Inicia al Minuto 7:28 - Termina al Minuto 7:40.

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia.

El litigio quedó fijado en determinar "si, la parte demandante, en calidad de empleada pública del orden territorial, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la bonificación por servicios prestados consagrada en el Decreto 1042 de 1978."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Testis del Demandante:

La actora tiene derecho a que se le reconozca y pague la bonificación por servicios, pues resulta claro que el gobierno al expedir el Decreto 1919 de 2002, señaló que todos los empleados que pertenecen al orden territorial como el demandante, deben tener el mismo régimen prestacional de los empleados del orden nacional.

Testis del Demandado:

Municipio de Ibagué: Manifiesta que el Decreto 1042 de 1978 hace referencia al régimen salarial de empleados públicos del orden nacional y que la extensión que hace el Decreto 1919 de 2002 de los empleados públicos se orden nacional a territoriales es en cuanto al régimen prestacional y no salarial.

Conclusión: La demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Fundamentos Legales: Arts. 1, 2, 6, 15, 25, 53, 58 de la Constitución Política, Decretos 1042 y 1045 de 1978, Decreto 1919 de 2002, Jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

De la bonificación por servicios prestados

La Carta Política en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 confiere la facultad al Congreso de la República de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de cualquier orden, y con fundamento en ello se expidió el Decreto 1042 de 1978, en el cual se estableció la escala de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y creó para dichos empleos la bonificación por servicios prestados.

Al respecto, el artículo 42 de dicha norma establece que además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, y de forma taxativa señala los factores que constituyen salario, entre ellos la bonificación por servicios prestados.

Dicho beneficio fue establecido por el Decreto 1042 de 1978 para los empleados del orden nacional que cumplieran un año continuo de labor en una misma entidad oficial, o en varias de ellas, siempre y cuando no hubiere solución de continuidad en el servicio (art. 45 ibídem).

Así mismo, se señaló que la bonificación por servicios prestados sería equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la asignación básica que esté señalada por la ley para



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

el cargo que ocupe el funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla (art. 46 ibidem).

Igualmente, en desarrollo del mandato establecido en el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992¹, el Gobierno Nacional expidió un régimen prestacional para los empleados de las entidades territoriales, esto es, el Decreto 1919 de 2002, el cual en su artículo 1º estableció que a partir de su vigencia los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, **gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.**

Sea del caso advertir que el H. Consejo de Estado ha tenido la posición de reconocer y pagar la bonificación por servicios prestados a favor de empleados de orden territorial, inaplicando la expresión del "orden nacional" contenida en el artículo 1º del Decreto 1042 de 1978 para reconocer a empleados territoriales factores salariales inmersos en el artículo 42 ibidem, en aras de salvaguardar el derecho a la igualdad, posición que ha sido expuesta en varias sentencias, entre ellas la del 7 de marzo de 2013, dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-03-15-000-2013-00131-00(AC), M.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO.

No obstante lo anterior, el Despacho se abstiene de aplicar dicha postura por las siguientes razones:

1. La bonificación por servicios solo es aplicable a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional y no puede ser extensivo a los empleados del nivel territorial, salvo en lo que concierne al régimen prestacional, que les es aplicable por disposición expresa del artículo 1º del Decreto 1919 de 2002, más no al régimen salarial.
2. Las decisiones judiciales donde se ha reconocido la bonificación por servicios prestados a empleados del orden territorial, solo tienen efectos inter partes y por consiguiente su cumplimiento obliga solamente a sus destinatarios y no existe sentencia de unificación en ese tema.
3. El Decreto 1042 de 1978 se encuentra vigente y con plenos efectos jurídicos, pues no ha sido derogado, y la expresión del orden nacional no ha sido declarada inexecutable, por el contrario, en sentencia C-402 de 2013 de la Corte Constitucional fue declarada executable, donde la Corte determinó que la Constitución no impone una regulación uniforme del régimen salarial y prestacional de todos los servidores públicos.

¹ "El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad".



JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

4. Ahora, si bien a esta Jurisdicción le corresponde acatar las previsiones del H. Consejo de Estado como su órgano de cierre, lo cierto e indiscutible es que la H. Corte Constitucional es la encargada de la guarda, la integridad y supremacía de la Constitución y como quiera que la promulgación de los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 deviene expresamente de lo establecido en la carta magna, es claro para el Despacho que se debe respetar el precedente constitucional, sin que ello implique que se desconozca los pronunciamientos del Consejo de Estado.

Bajo el anterior entendido, considera el Despacho que no es posible hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, pues como se anotó en precedencia el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978 ya fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional y declarado exequible, por lo que en virtud de lo preceptuado en el parágrafo 20 de la Ley 393 de 1997, y la Sentencia T - 103 de 2010, no es dable a las autoridades alegar la excepción de inconstitucionalidad.

Hechas las anteriores precisiones, y del análisis normativo y jurisprudencial realizado se desprende que la bonificación por servicios regulada en el Decreto 1042 de 1978 constituye salario, y su reconocimiento para los empleados del orden territorial le corresponde al Congreso y al Presidente de la república según sea el caso, y que tratándose de regímenes laborales diferentes se debe demostrar mas no enunciar la vulneración al principio de la igualdad, por lo que siendo la parte demandante empleada pública del nivel territorial, no le son aplicables las normas consagradas en el Decreto 1042 de 1978, luego no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la Bonificación por servicios, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

CONDENA EN COSTAS

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 1%. Por secretaría liquidense.

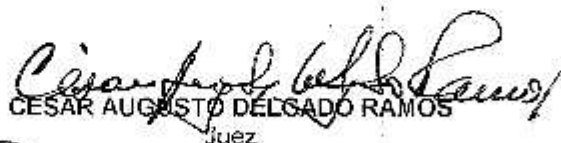


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

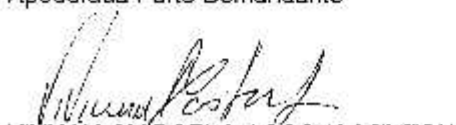
TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) días para interponer y sustenta recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las nueve y diecisiete (9:17 a.m.) minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Apoderada Parte Demandante


VIVIANA MARCELA ACOSTA LEYTON
Apoderada parte Demandada


JOHANNA ANDREA PARRA BEDOYA
Sustanzadora

